FRANQUEO CONCERTADO

DEPOSITO LEGAL O. 1 - 1958

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo . . . 140 ptas. al año; 80 semestre y 50 trimestre Provincia . . 160 " 90 60 Edictos y anuncios: línea o fracción . . . 3 Ptas. Id. Juzgados Municipales o Comarcales . . 1,50

Id. Particulares, Sociedades y financieros . . 4 (Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el

anuncio.—Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuíto y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

> DIRECCION PALACIO DE LA DIPUTACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 16 de julio de 1963 por la que se aprueban Instrucciones sobre el régimen de las Depositarías de Fondos no servidas por funcionarios pertenecientes al Cuerpo Nacional.

Ilustrísimo señor:

El ejercicio de las funciones de Depositario de Fondos en las Entidades locales no obligadas al sostenimiento de una plaza del Cuerpo Nacional puede revestir cualquiera de las tres modalidades a que hace referencia el artículo 168 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, ofreciendo cada una de ellas peculiaridades distintas no reguladas con el debido detalle en el citado Reglamento y disposiciones complementarias, entre las que contienen por mas de particular interés la Circular de 23 de enero de 1953 en su párrafo n) y la Orden de 29 del mismo mes y año en su párrafo 15.

La insuficiencia y desactualización de los preceptos de la última Orden y los problemas advertidos en la práctica en los pequeños Municipios, que constituyen su mayor número, y en las Entidades locales menores en que la Depositaría está provista en alguna de estas modalidades, aconsejan dictar normas que las orienten claramente sobre el mejor cumplimiento de los preceptos vigentes en tan importante materia, como es la referente al depósito y manejo de los fondos públicos.

En su virtud, de acuerdo con el artículo séptimo de la Ley de Régimen Local y con el también séptimo de la Ley de Procedimiento Administrati-VO.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueban las adjuntas Instrucciones por las que se regula el

régimen de las Depositarías de Fondos en las Entidades locales no obligadas al sostenimiento de funcionarios pertenecientes al Cuerpo Nacional.

2.º La Dirección General de Administración Local. como Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, podrá aclarar las dudas que requiera la aplicación de las presentes Instrucciones.

3.º Por los Gobernadores Civiles se dispondrá la inmediata inserción de estas Instrucciones en el "Boletín Oficial" de las provincias despectivas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de julio de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director General de Administración Local. Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

INSTRUCCIONES SOBRE EL RE-GIMEN DE LAS DEPOSITARIAS DE FONDOS NO SERVIDAS POR FUNCIONARIOS PERTE-NECIENTES AL CUERPO NACIONAL .

Primera. — Siempre que por la cuantía de su presupuesto no exista en las plantillas de una Entidad local plaza del Cuerpo Nacional de Depositarios, la Corporación deberá acordar el desempeño de tal función adaptado a alguna de las siguientes modalidades:

- a) Creación de una plaza de Depositario en su plantilla de funcionarios administrativos, asimilándola en categoría administrativa al cargo superior existente en la misma y dotándola con el sueldo correspondiente.
- b) Habilitar mediante concurso, tramitado conforme a las normas de contratación administrativa, a un vecino con idoneidad, solvencia y arrai-

go suficientes para el desemepño de la función de Depositario.

c) Designar a uno de sus miembros, mediante acuerdo de la Corporación adoptado con las condiciones que se especifican en la instrucción octava para el desempeño de la Depositaría.

Segunda. — 1. El nombramiento de Depositario con carácter de funcionario administrativo, aconsejable solamente en el caso de que la dedicación al mismo tenga carácter de primordial y permanente, podrá llevarse a cabo conforme a las normas del Reglamento de Funcionarios, exigiéndose las pruebas de aptitud apropiadas al desempeño de la función mediante oposición o concurso - oposición. Se entenderá aplicable por analogía lo dispuesto en el artículo 277, cuarto, del Reglamento de Funcionarios para Municipios de más de 20.000 habitantes.

- 2. El funcionario nombrado, antes de entrar en posesión de su cargo, deberá prestar fianza en la modalidad que acuerde la Corporación y en la cuantía mínima a que hace referencia la instrucción cuarta.
- 3. El funcionario administrativo así nombrado cumplirá con todos los deberes y funciones que el cargo impone la legislación vigente y tendrá derecho a percibir indemnización por quebranto de moneda en la cuantía señalada por el artículo 186 del Reglamento de Funcionarios.
- 4. Si la Depositaría creada y provista conforme a las normas anteriores llegase a ser clasificada como plaza del Cuerpo Nacional, se cumplirá lo prevenido en la disposición transitoria undécima del Reglamento de Funcionarios.

Tercera. - 1. Cuando el desempeño de la función de Depositario no absorba con el carácter de primordial y permanente la actividad de un funcionario, la modalidad adecuada será la de habilitar a un vecino mediante concurso tramitado conforme a las

normas de la contratación administrativa.

- 2. Las bases del concurso harán deferencia a las condiciones de idoneidad, atribuciones, deberes, responsabilidades, incapacidades, incompatibilidades, retribución y fianza. Podrán exigirse pruebas de aptitud y ser objeto de proposición la retribución y la fianza.
- 3. En la retribución que se convenga se entederá en todo caso incluída la gratificación por quebranto de moneda.
- 4. Aprobado el proyecto de bases por la Corporación, deberá requerirse, antes de su publicación, el informe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento.
- 5. La retribución convenida para los vecinos habilitados como Depositarios tendrá para los mismos carácter de única dentro de las Corporaciones, pero será compatible con cualquiera ofra que puedan percibir con cargo a fondos distintos de los de la Entidad respectiva. En ningún caso deberá ser superior a 10 pesetas por habitante y año o rebasar la cifra de 12.000 anuales.
- 6. La duración de estos convenios será indeterminada, conviniéndose siempre por un año natural, prorrogable mediante acuerdo expreso, adoptado durante el mes de noviembre para el siguiente ejercicio, y del que se enviará certificación literal al Gobierno Civil y al Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento, conforme al artículo 365 de la Ley de Régimen Local.

Cuarta. — 1. La fianza de los vecinos habilitados como Depositarios podrá prestarse en cualquiera de las modalidades previstas en los artículos 182 del Reglamento de Funcionarios y 75 del Regiamento de Contratación, considerándose especialmente aplicables la fianza personal en la forma regulada por el artículo 79 del mis mo Reglamento y la de póliza de crédito y caución, conforme a la Orden de 14 de septiembre de 1955.

- 2. La cuantía de la fianza se fijará en una cantidad comprendida entre el cuatro y el seis por ciento del presupuesto ordinario de la Corporación. La cantidad resultante podrá ser incrementada en las proposiciones, pero en ningún caso será inferior al citado cuatro por ciento. Cuando por aumento de la cuantía del presupuesto no alcance esta última cifra, el vecino habilitado como Depositario vendrá obligado a incrementarla hasta dicho límite.
- 3. El Secretario Interventor deberá informar, al momento de constituirse, sobre la cuantía de la fianza, así como al de la prórroga anual del convenio, sobre la suficiencia de la ya constituída.

Quinta. — Conforme a los artículos 768 de la Ley de Régimen Local, 279 del Reglamento de Haciendas Locales y reglas 11 y 23 de la Instrucción de Contabilidad, los fondos se depositarán en caja de tres llaves o en cuenta corriente de establecimiento bancario o Cajas de Ahorro, pudiendo quedar en tal caso en la Caja municipal reservada o en poder del Depositario habilitado, una cantidad para el gasto diario, que en ningún caso podrá rebasar la que éste tenga constituída como fianza. Del riguroso cumplimiento de esta obligación serán responsables el Secretario-Interventor y el Depositario Habilitado.

Sexta. — 1. Los Depositarios Habilitados deberán llevar obligatoriamente los siguientes libros: el de Caja, el de Arqueos y los de Cuentas corrientes de recaudación en períodos voluntario y ejecutivo, adaptados a los modelos de las reglas 64, 62 y 70, a) y b), de la Instrucción de Contabilidad.

2. El Secretario - Interventor, de conformidad con lo prevenido en el artículo 772 de la Ley de Régimen Local, dirigirá e inspeccionará estos libros, al menos, una vez al mes, dejando constancia marginal con su firma y fecha bajo la palabra "inspeccionado". También prestará a los vecinos habilitados como Depositarios el asesoramiento preciso para el mejor desempeño de sus funciones.

Séptima. — 1. Los vecinos habilitados como Depositarios estarán efectados por la incapacidad específica a que hace referencia el artículo 171 del Reglamento de Funcionarios y por la de parentesco de segundo grado de consanguinidad o afinidad con el Presidente o miembro de la Corporación que le sustituya y con el Secretario - Interventor.

 Tampoco podrán ser Depositarios Habilitados quienes estén incursos en los casos primero, segundo, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 36 del mismo Reglamento.

Octava. — 1. Si la Corporación optase por encomendar las funciones de Depositario a uno de sus miembros electivos, podrá revelarle de la obligación de prestar fianza; pero en tal caso, en el acuerdo de designación, deberá hacerse constar expresamente que los restantes miembros electivos serán responsables solidariamente del resultado de tal gestión.

- 2. El desempeño de las funciones de Depositario por uno de los miembros de la Corporación será gratuito y tendrá como duración mínima la de un año natural. El designado, podrá, no obstante, percibir indemnización por quebranto de moneda en la cuantía señalada por el artículo 186 del Reglamento de Funcionarios, y le serán abonados los gastos de material que justifique, previo informe del Secretario Interventor.
- 3. Les será también aplicable cuanto se previene en las instrucciones quinta, sexta y séptima, pero no la incapicidad de miembro electivo del párrafo primero del artículo 36 del Reglamento de Funcionarios.
- 4. Antes de acordarse la designación, la Corporación deberá recabar el asesoramiento del Servicio provincial respectivo, sobre el cumplimiento de estos requisitos.

Novena. — 1. Cuando quede vacante una Depositaria del Cuerpo Nacional y a falta de aspirante del mismo a la interinidad, la Corporación podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 202-4 del Reglamento de Funcionarios, con la excepción del sis tema de acumulación, prohibido por Circular de 17 de enero de 1953.

- 2. Si se habilitase un funcionario administrativo, a su nombramiento le será aplicable lo prevenido en los párrafos segundo y tercero de la instrucción segunda.
- 3. El funcionario habilitado y mientras desempeñe las funciones de Depositario percibirá los emolumentos propios de su cargo y, como gratificación, la diferencia de los sueldos base de ambos cargos, por analogía con lo dispuesto en el artículo 41-4 del Reglamento de Funcionarios.
- 4. Si entre los funcionarios administrativos de la Corporación no existiese ninguno capacitado para el desempeño de las funciones de Depositaría, podrá la Corporación habilitar a un vecino capacitado que, a ser posible, obstente título adecuado, siéndole de aplicación lo dispuesto en las instrucciones tercera y séptima.

Décima. — 1. En el plazo de seis meses, las Entidades locales a que hacen erferencia estas Instrucciones adaptarán a las mismas el régimen de Depositarías de Fondos, debiendo vigilarse su cumplimiento por los Gobernadores civiles con la colaboración de los Jefes provincias del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

2. En las provincias en que no esté implantado el Servicio de Inspección y Asesoramiento, sus atribuciones, conforme a estas Instrucciones, corresponderán a los Jefes provinciales de Administración Local.

("B. O. del E." de 27-VIII-63).

DIRECCION GENERAL DE AR-QUITECTURA, ECONOMIA Y TECNICA DE LA CONSTRUCCION

Anunciando la subasta de las obras de "acceso y pavimentación de la Plaza de España" en Oviedo

Durante veinte días hábiles, en Madrid y Oviedo, contados a partir del siguiente, asimismo hábil, al de la publicación de este anuncio en los "Boletines Oficiales del Estado" y de las provincias de Madrid y Oviedo, tomando de cómputo para ello la fecha de aquel Boletín de los expresados que con posterioridad lo inserte, y hasta las trece horas de este último día, se admitirán proposiciones para ésta subasta en el Registro General del Ministerio de la Vivienda y en la Delegación Provincial del mismo en Oviedo, durante las horas de apertura al público de dichas oficinas.

Las proposiciones podrán ser también presentadas en las oficinas facultadas para ello por el artículo 66 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 ("B. O. del Estado" número 171 de 18-7-58) y Orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de octubre de 1958 ("B. O. del Estado", número 257 de 27-10-58), durante las horas de despacho al público de dichas oficinas, dentro del mismo plazo concedido para hacerlo en las aludidas en los párrafos anteriores.

Los licitadores que presenten sus proposiciones en las oficinas últimamente citadas estarán obligados, para que sus propuestas sean admitidas, a comunicar telegráficamente y con carácter urgente a la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción dicha presentación, con indicación concreta de aquella en que haya tenido lugar, precisamente el mismo día que dicha entrega se verifique, y a remitir igualmente en la misma fecha a dicho Centro directivo, por correo certificado aéreo, o en su defecto urgente, recibido acreditativo de entrega de la documentación exigida para concurrir a la subasta o copia debidamente autorizada del mismo.

Tanto la comunicación telegráfica, como la remesa postal de referencia, deberán cursarse con acuse de recibo.

El proyecto y pliegos de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación y celebración de la subasta,
estarán de manifiesto durante el aludi
de plazo de admisión de proposiciones, en esta Dirección General y en
la Delegación provincial de Oviedo.

El presupuesto de contrata asciende a tres millones cuatrocientas siete mil ciento noventa y nueve pesetas con cuarenta y siete céntimos (3.407.199,47 pesetas).

La fianza provisional que han de constituir los licitadores para tomar parte en la subasta, asciende a sesenta y ocho mil ciento cuarenta y tres pesetas con noventa y ocho céntimos (68.143,98 pesetas).

La apertura de pliegos para la licitación de estas obras se verificará, de no surgir causa alguna que a juicio de la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción, motive su aplazamiento, simultáneamente, en dicho Centro directivo y en la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda en Oviedo, a las doce horas del siguiente día hábil en Madrid y Oviedo, al en que haya terminado el plazo de admisión de proposiciones para esta subasta.

De producirse dicho aplazamiento, se expondrá en los tablones de
anuncio de los aludidos Centro directivo y Delegación Provincial, con la
mayor antelación posible a la fecha
en que ordinariamente debería celebrarse la subasta, el oportuno anuncio en que se hará público su aplazamiento, como igualmente la fecha de
su definitiva celebración.

Madrid, 23 de agosto de 1963.—El Director General, P. D. Fernando Ballesteros.

ADMINISTRACION DE IUSTICIA

JUZGADOS

DE BELMONTE DE MIRANDA

Don Servando Moya Gómez, Secretario del Juzgado Comarcal de Belmonte de Miranda (Oviedo). Certifico: Que en los autos de juicio verbal de faltas número 8 de 1963, tramitados en este Juzgado por lesiones, en virtud de denuncia formulada por Eduardo Nava Alvarez, contra José Rodríguez Sánchez, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia

En la villa de Belmonte (Oviedo), a nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos por el señor don Constantino Rodríguez Alvarez Juez Comarcal de esta villa y su Comarca, los presentes autos de juicio verbal de faltas, seguidos por lesiones y en los que han sido partes además del señor Fiscal Comarcal, en representación de la acción pública, Eduardo Nava Alvarez, de 31 años de edad, hijo de Eduardo y Josefa, natural de Penas de Cabras, concejo del Franco, provincia de Oviedo, contra el denunciado no comparecido José Rodríguez Sánchez de 28 años de edad, soltero, hijo de Adolfo y Jesusa, natural de Camanzo, concejo de Lalín, provincia de Pontevedra.

Fallo

Que debo de condenar y condeno a José Rodríguez Sánchez y a Jesús Bahamonde Losada, a quince días de arresto, indemnización al perjudicado de los gastos médicos farmaceúticos así como en la cantidad de ochocientas cuarenta pesetas por los días que estuvo impedido para el trabajo y las costas de este juicio por mitad. El arresto lo cumplirán de acuerdo con el Decreto de 24 de julio pasado por alcanzarles el indulto.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado y rubricado: Constantino Rodríguez.

Publicación

La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el señor Juez Comarcal que la misma expresa, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo Secretario, doy fe.—Firmado. Ilegible.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, y a fin de que sirva de notificación en forma a los condenados, Jesús Bahamonde Losada, de 44 años de edad, casado hijo de José Vicente y Filomena natural de Loecadia Guiteriz, provincia de Lugo, y a José Rodríguez Sánchez, de 28 años de edad, soltero minero natural de Camanzo, Municipio de Lalín provincia de Pontevedra últimamente ambos residiendo y trabajando en las Minas Santa Rita Saliencia del concejo de Somiedo de esta comarca judicial, expido la presente en Belmonte de Miranda (Oviedo), a nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres. El Secretario.

DE GRADO

Don José Acebal y Cienfuegos, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado Comarcal de la villa de Grado y su Comarca.

Doy fe: Que en los autos de juicio de cognición de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia

En la villa de Grado a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres. El señor don Anselmo Cienfuegos y González Coto, Juez de la misma y su comarca ha visto y oído los precedentes autos de juicio de cognición sobre acción negatoria de servidumbre paso, seguidos de una parte y como demandante don Sildulfo Fdez y Fernández mayor de edad, casado, labrador y vecino de Panicera, en este Municipio, y de la otra y como demandados, don Antonio González Blanco. asimismo mayor de edad, del ropio estado, profesión, y vecino de Loredo, en la parroquia de Coalla en este término, contra herederos de doña Teresa González Suárez, así como contra quien ostente algún interés o derecho sobre la finca llamada "El Bravo" o "Vallellongo", y

Fallo

Que estimando en todas sus partes la demanda interpuesta por don Sildulfo Fernández Fernández, de negatoria de servidumbre de paso, e interpuesta contra Antonio González Blanco, herederos desconocidos de Teresa González Suárez y contra las personas que tengan algún derecho o interés sobre la finca Vallellongo, sita en términos de Panicera de la parroquia de Coalla, debo declarar y declaro que la finca aludida y que aparece descrita en el hecho primero de la demanda llamada Vallellongo no debe servidumbre de paso a las de los demandados y, en consecuencia debo condenar y condeno a estos a que se abstengan de pasar por la cita heredad e imponiendo la totalidad de las costas de este juicio al condenado Antonio González Blanco.

Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva deberá insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación en forma a los herederos desconocidos de doña Teresa González Suárez y a cuantas personas pudieran tener algún interés o derecho sobre la finca a que alude la demanda, defisitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y

firmo.—Anselmo Cienfuegos.— Rubricado.

Dicha sentencia ha sido publicada en el día de su fecha.

Así resulta fielmente de los particulares de la sentencia que me refiero, y para que conste, e cumplimiento de lo acordado a fin de que
sirva de notificación en forma a los
herederos desconocidos de doña Teresa González Suárez y a cuantas
personas pudieran tener algún interés o derecho sobre la finca a que
alude la demanda, expido la presente en Grado a diecinueve de
agosto de milnovecientos sesenta y
tres.—El Secretario.

DE OVIEDO

Don Paulino González García Secretario accidental del Juzgado Municipal núm. dos de Oviedo.

Certifica: Que en los autos a que me referiré, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

En la ciudad de Oviedo, a veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y tres el señor don Félix González Abascal Juez municipal propietario del Juzgado número dos de la misma y su término, ha visto y oído los presentes autos, en los que son parte de una y como demandante don Juan Matos Barrio, mayor de edad, casado, y vecino de esta capital San Lázaro treinta y dos bajo, representado por el Procurador don Andrés Tamés Escobedo y dirigido por el Letrado don Luis Riera Posada, y de la otra, y como demandados don Rodulfo Fernández Lastra y doña Manuela Rionda Cabal, ambos mayores de edad, cónyuges, y vecinos que fueron de San Lázaro, treinta y dos primero en la actualidad en paradero ignorado, representados por los Estrados del Juzgado, por su rebeldía sobre resolución de contrato de arrendamiento.

Fallo

Que estimando la demanda promovida por don Juan Matos Barrio, debo declarar y declaro no haber lugar a la prórroga de contrato de arrendamiento del piso 1.º de la casa núm. treinta y dos de San Lázaro, en Oviedo de la que es arrenndatario el matrimonio integrado por don Rodulfo Fernández Lastra y esposa doña Manuela Rionda Cabal a cuyos demandados condeno estar y pasar por esta declaración, bajo apercibimiento de lanzamiento a su costa si no lo verifican e imponiéndoles las costas causadas, así por esta mi sentencia, lo pronuncio,

mando y firmo, Félix G. Abascal,— Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación a los demandados rebeldes, don Rodulfo Fernández Lastra y doña Manuela Rionda Cabal, expido la presente que firmo en Oviedo a veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL Y CAZA

8.ª Región de Pesca Contrinental y
Caza

En uso de las atribuciones conferidas a esta 8.ª Región de Pesca Continental y Caza, de acuerdo con lo señalado en la Orden Ministerial de 12 de julio de 1963, y teniendo en cuenta las condiciones especiales por las que se rige el aprovechamiento de la caza en los Cotos y Reservas del Estado en la provincia, mantenedor en todo momento del fomento y conservación de la misma, según lo dispuesto en la Ley de 4 de septiembre de 1943, he dispuesto autorizar el ejercicio de la caza de la especie Jabalí en dichos Cotos y Reservas a partir del día ocho de septiembre próximo, debiendo los adjudicatarios atenerse a lo dispuesto en los correspondientes pliegos de condiciones, con cumplimiento de lo previsto en el artículo octavo, párrafo primero de la citada Orden Ministerial.

Oviedo, 20 de agosto de 1963.—El Ingeniero Jefe.

En virtud de las atribuciones que le son conferidas en el artículo 13 de la Orden Ministerial de 12 de julio de 1963 (B. O. del Estado número 175, de fecha 23 del mismo mes y año), esta Jefatura ha dispuesto que la caza mayor en los terrenos libres de la provincia de Oviedo se ajuste a las siguientes normas:

Artículo 1.º.— Especies autorizadas a cazar.—Queda absolutamente prhoibida la caza de las espcies los correspondientes permisos la del Ciervo, Gamo y Rebeco, estando autorizada mediante la obtención de Jabalí en todos los terrenos libres de la provincia de Oviedo y la del Corzo en las siguientes zonas solamente:

Zona primera: Situada en el concejo de Llanes, teniendo por límites los de este concejo con los de Ribadesella y Cangas de Onís, río Riensena, río Bedón y carretera general de Oviedo a Santander.

Zona segunda: Situada en el concejo de Cangas de Onís, teniendo por límites el río Zardón, río Sella, río Cueña y carretera de Corao a Nueva.

Zona Tercera: Situada en el concejo de Parres (Arriondas), teniendo por límites la carretera de Ozanes a Granda y Tospe, alto del Conello o Fontecha, aguas vertientes a Llerandi, límite del concejo con el de Piloña y río Piloña hasta el puente sobre aquella carretera, donde cierra.

Zona cuarta: Situada en el concejo de Parres (Arriondas), teniendo por límites el camino de Cangas de Onís a Vallobil, ñde aqui en líneo recta a Cuendio y Carrio, carretera de Granda a Ozanes margen derecha del río Piloña e izquierda del río Sella hasta Cangas de Onís, donde cierra.

Zona quinta: Situada entre los concejos de Nava Siero, denominada Montes de Lieres.

Zona sexta: Situada en Larón (Cangas del Narcea), comprensiva de los montes "Becerros" Peña Aguda y "Teixón".

Zona séptima: Situada en La Viliella (Cangas del Narcea), comprensiva de los montes "Pico Faro", "Garabal", "Los Coronzos" y "El Tejo".

Zona Octava: Situada en el concejo de Ibias comprensiva de los montes del "Bao" y "Sisterna".

Artículo 2.º.—Plan de aprovecha mientos.—El número de Corzos autorizados a matar en las distintas zonas señaladas en el artículo anterior es el siguiente:

Cinco en la primera zona; tres en la segunda; cuatro en la tercera; dos en la cuarta; tres en la quinta; tres e nla sexta; tres en la séptima y tres en la octava.

El número de Jabalies autorizados a matar en todos los terrenos libres de la provincia de Oviedo no tiene limitación.

Artículo 3.º.— Períódos hábiles.— La época legal para la caza del Corzo será la comprendida entre los días 8 de setiembre y 1.º de noviembre ambas fechas inclusive y la del Jabali la comprendida entre los días 12 de octubre y 16 de febrero, ambas fechas inclusive.

Artículo 4.º— Solicitud de permisos.—Las solicitudes para la obtención de permisos deberán presentarse por escrito y con una antelación mínima de 8 días a la fecha de celebración de la cacería solicitada en las oficinas de la Jefatura de la 8.ª Región de Pesca Continental y Caza (calle 19 de julio, número

10, 3.º Oviedo), en las citadas oficinas estará a disosición del público interesado un libro Registro de Inscripción de solicitudes.

Artículo 5.º— Orden de prelación para la expedición de permisos.— La concesión de permisos seguirá el miso orden que el de inscripción en el libro registro de solicitudes.

Artículo 6.º—Importe y duración de los permisos.—Los permisos que serán gratuitos, tendrán un período de validez de dos días consecutivos para el Corzo, y de dos o más días para el Jabalí, según las circunstancias que concurran.

Artículo 7.º— Organización y desarrollo de las cacerías.—Cada zona señalada en los permisos para celebrar la cacería, será adjudicada a un grupo de cuatro cazadores como mínimo y ocho como máximo.

al grupo de cazadores señalado en el mismo para cobrar un solo ejemplar macho de la especie Corzo. Dichos cazadores podrán disparar sin limitación a cuantos jabalies entren en los puestos en las batidas que se organicen durante el plazo de validez de los permisos, a partir de la fecha de aertura de caza de esta última especie.

Para poder circular con las reses muertas tendrán que llevar los cazadores un justificante de origen firmado por el Guarda que ha presenciado la cacería y, en ausencia de éste por el Puesto de la Guardia Civil más próximo al lugar donde se realizó aquella y previa presentación del correspondiente permiso. En dicho justificante se hará constar la especie sexo el peso aproximado de la res muerta así como cualquier otra característica que sirva para identificarla. Este justificante de origen será válido unicamente por cinco días, y antes de extenderlo, la Guardería o Guardia Civil examinará la pieza detalladamente, pudiendo desollarla si fuese necesario este requisito para emoprobar que ha side muerta con bala única munición permitida, sin que el cazador tenga derecho a reclamación alguna.

Las cacerías no podrán efectuarse sin la presencia del Guarda, cuando este vaya designado en el permiso, al cual deberán presentar los cazadores antes de dar comienzo aquellas, los correspondientes permisos, carnet de identidad o permiso de armas y licencia de caza, así como licencia de uso de arma larga rayada a aquellos que sean portadores de esta clase de armas.

En todo lo demás se ajustarán las cacerías a lo dispuesto en la vigente Ley de Caza, como lo señalado en los artículos 7.º y 8.º de la referida

Orden Ministerial de fecha 12 de julio de 1963.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Oviedo, 26 de agosto de 1963.— El Ingeniero Jefe.

COMISARIA DE AGUAS DEL NORTE DE ESPAÑA

Información pública

Don José Giraldo Ugidos, vecino de Carbayín, Ayuntamiento de Siero, provincia de Oviedo, solicita autorización para construir un edificio en un solar de su propiedad, sito en Carbayín Bajo, kilómetro tres (3) de la carretera de Valdesoto a Bimenes, en la márgen izquierda del arroyo Pumarabule, así como la legalización de un muro de piedra y hormigón que sirva de defensa a la finca de su propiedad.

Se proyecta un edificio de dimensiones en planta de diez por diez (10 por 10) metros aproximadamente. En cuanto al muro a legalizar es de piedra y hormigón de diez (10) metros de longitud, un (1) metro de altura y treinta (30) centímetros de espesor en su coronación.

Se solicita el derecho a disfrutar luces sobre el río a todo lo largo del edificio.

Lo que se hace público para general conocimiento por un plazo de trein ta días, contados a partir del siguiente a la fecha del BOLETIN OFICIAL de Oviedo en que se publique este anuncio, a fin de que, los que se consideren perjudicados con la autorización y legalización solicitadas, puedan presentar sus reclamaciones, durante el indicado plazo, en la Alcaldía de Siero, o en esta Comisaría de Aguas del Norte de España, sita en Oviedo, Plaza de España, número 2-2.º en donde estará de manifiesto el expediente de que se trata, para que pueda ser examinado por quien lo desee.

Oviedo, 15 de pulio de 1963.—El Comisario Jefe.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE ALLANDE

Anuncio de subasta de maderas

A las trece horas del siguiente día hábil al en que se cumplan veinte hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se procederá a la pública subasta de los aprovechamientos madera-

bles que seguidamente se menciona-

Se regirá la subasta por las normas de la Ley de Régimen Local y Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y Ley y Reglamento de Montes, así como por el pliego de condiciones facultativas del Distrito Forestal de Oviedo, y demás normas de pertinente aplicación.

La presentación de proposiciones, con arreglo a modelo, podrá efectuar-se hasta las doce horas del día de la subasta, debiendo ser reintegradas conforme a la Ley del Timbre, sello municipal y de la Mutualidad de Administración Local.

A la proposición se adjuntará resguardo de haber constituído fianza provisional por importe del tres por ciento del tipo base de la subasta debiendo de constituirse una vez efectuada la adjudicación la fianza definitiva por importe del cinco por ciento del tipo de adjudicación.

El aprovechamiento de refrencia está incluído en el plan anual aprobado por el Distrito Forestal para el
año forestal 1963 - 64, está calificado
de ordinario y corresponde al monte de utilidad pública "Sierras del
Valledor y Valvaler" número 316 del
Catálogo de esta provincia, y consistente en 225 robles con 266 metros
cúbicos, siendo la tasación base del
aprovechamiento de 159.600 pesetas y
el precio índice de 199.500 pesetas.

El adjudicatario queda obligado al pago de cuantos gastos reglamentarios se devenguen en la tramitación de esta subasta, como son tasas por gestión técnica, movimiento, dietas y material, así como los de anuncio en este BOLETIN OFICIAL.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos oportunos.

Pola de Allande 27 de agosto de 1963.—El Alcalde.

DE REQUISITORIAS

Por el presente y por haber sido habido el procesado rebelde en causa de este Juzgado de Instrucción de Pola de Laviana, número, 199 de 1962, sobre apropiación indebida, se dejan sin efectos las requisitorias para la busca y detención de dicho procesado ROBERTO GONZALEZ ORTIZ DE URBINA, mayor de edad, casado, empleado y vecino que fue de Yagos, Barros, concejo de Langreo.

Imp. del B. O. de la provincia - Oviedo